Boletin



Oftrial

DE L

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial —(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije na ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1. categoría 30 pesetas. 2. id. 25 id.	
3.* id. 20 id.	
4.* fd. 15 id.	
Juzgados y Juntas vecinales 15 pesetas.	
Particulares.—Año 40 pesetas.	
Semestre 22 id.	
Trimestre 12 fd.	

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envio por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 id. íd.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 28 de Agosto.)

Núm. 1892

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 218.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del articulo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Castrillo de Villavega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Julio de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Agosto de 1928.

El Gobernador. Luis Felipe Manzano.

Número 1695

Presidencia del Gonsejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1391.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de circulación Urbana e Interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento, el que a continuación se publica.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbanaja.

Reglamento

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFI-NICIONES.

Artículo 1.º La aplicación de este Reglamento es extensiva a todos los vehículos, artefactos, peatones y animales sueltos o conducidos y, en rebaño, que transiten por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales y municipales, caminos particulares destinados a uso público y por las vías urbanas.

Art. 2.º a) Los Municipios podrán establecer reglas especiales en cada localidad para la circulación urbana, pero respetando los preceptos generales de este Reglamento y sin que en ningún caso sean opuestas a ellos.

b) A los anteriores efectos no sólo se considerarán como urbanas las calles de las ciudades, villas y pueblos, sino también los caminos pertenecientes a los términos municipales que sean atendidos y conservados por los respectivos Ayuntamientos, y las trávesías de las carreteras, si están a cargo de los Municipios.

Art. 3.º A todo artefacto o aparato que circule por las vías públicas le serán aplicables todos los preceptos que establece este Reglamento para los vehículos en general.

Art. 4.º Este Reglamento no anula de los generales de Policía y conservación de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico sino aquellos preceptos que sean opuestos al primero de modo claro y explícito, y para las sanciones por infracciones

cometidas en casos análogos se aplicarán siempre las consignadas en éste.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinada a su uso,
sin invadir las correspondientes a los
peatones ni los paseos. Circularán
por el lado derecho, correspondiente
al sentido de su marcha, procurando
dejar libre el mayor espacio posible
del camino del lazo izquierdo. Este
último precepto se observará muy
particularmente en las curvas de las
carreteras, y sin excusa alguna cuandoéstas presenten visibilidad reducida.

Los que faltaren al cumplimiento de la última parte del anterior precepto incurrirán en la multa de 500 pesetas.

b) Los automóviles se atendrán a las reglas concretas que para estos vehículos se expresan en este Reglamento.

c) Los cruces de vehículos que circulen en direcciones contrarias se harán siempre siguiendo cada cual su mano derecha, marchando éstos por las zonas que les corresponda y separados todo lo posible del eje de la vía.

d) Cuando un vehículo de mayor velocidad con relación a otro, marchando en el mismo sentido alcance a éste y se proponga pasarlo, lo hará siempre por el lado de la izquierda después de cerciorarse que no hay para ello obstáculo alguno ni vehículo que, acercándose en dirección contraria lo impida o dificulte, volviendo a ocupar la zona de la via que le corresponda. Excepcionalmente, los conductores de vehiculos adelantarán por el lado derecho a los coches de tranvias cuyos carriles se hallen colocados en el centro de las vías públicas en las que la circulación de vehículos se efectúe en ambos sentidos.

En tales casos se prohibe terminantemente que adelanten a los tranvías por el lado izquierdo de éstos ocupando la mitad de la calzada correspondiente a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La circulación de bleicletas se atendrá a las reglas que para las mismas se ordenan.

e) Los vehículos que marchen con velocidad superior a 15 kilómetros por hora deberán moderarla en los cruces y bifurcaciones con otros caminos de escasa bisibilidad, adoptando las precauciones convenientes para evitar choques, y conservando su mano derecha. Este precepto general es independiente de los que para vehículos automóviles de gran velocidad se establecen en este reglamento.

Todo vehículo cuya carga sobresalga del contorno del mismo en condiciones susceptibles de producir daños a otros vehículos que circulen
detrás de aquél (transporte de maderos largos, vigas de hierro, tubos,
etc.) deberár llevar de noche convenientemente alumbrada la extremidad
de su carga, y el alumbrado deberá
ser más intenso cuando circule en la
oscuridad o haya niebla.

f) Cuando los vehículos hayan de cruzarse en sentido normal u oblícuo, se dará preferencia al que venga por la derecha del conductor, pasando por delante del otro.

g) Todos los vehículos que circulen por las vias públicas durante la
noche deberán llevar el número de
luces suficiente a fijar su situación y
para que puedan ser apercibidos en
las dos direcciones del camino. Como
mínimo deberá colocarse un farol visible por el frente con luz blanca y
por la parte posterior con luz roja, en
el lado izquierdo del vehículo. Cualquiera que sea el número de luces
deberá verse siempre por la parte
posterior una luz roja. Las luces deberán encenderse a partir del 16 de

Octubre hasta el 15 de Abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la sall-da del mismo, y en el resto del año desde una hora después y una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos, cuya longitud exceda de treinta metros y no estén iluminados suficientemente, así como en los casos de niebla o cerrazón, se encenderán siempre las luces.

En el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de la luz al carro, ésta deberá llevarse a la mano por uno de sus conductores, colocado a la izquierda del vehículo, de manera que sean visibles las dos luces blanca y roja, y cuidando muy especialmente de que la blanca se vea por el frente.

Los infractores de las anteriores reglas, de carácter general, incurrirán en la multa de 50 pesetas, exceptuando el caso de la última parte del apartado a) en que la multa será de 500 pesetas, como en el mismo se previene.

Art. 6.º Cuando varios vehículos marchen unos detrás de otros, no dejando en longitud y entre ellos espacio mayor de liez metros, no podrán agruparse sino en forma de que la longitud comprendida entre el primero y el último no pase de 50 metros, debiendo llevar cada uno de ellos un conductor por lo menos, y por las noches las luces reglamentarias. Cuando marchen varios grupos entre cada uno de ellos deberá haber una distancia mínima de 25 metros si son de tracción animal y de 50 si son de tracción mecánica.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigará con la multa de 25 pesetas.

Art. 7. a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en las entradas de los mismos, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel, y que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobre carga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en la obra o en sus accesos.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiese pasarse un puente con carga que rebasara la que le correspondiera o tuviese fijado particularmente será precisa la autorización de la Jefatura de quien la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, aparte la reparación de daños y perjuicios se castigará con una multa de 1.000 pesetas.

- c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquéllos en que este material entre en su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse los que los hubieran motivado.
- d) Queda prohibido cambiar el dentido de la dirección de la marcha se los vehículos sobre los puentes.

e) Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a), c) y d) se castigará con la multa de 50 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

Art. 8.º a) No se detendrán los vehiculos en las vias públicas sino el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive, y lo harán siempre separándose lo más posible del eje de la via y a la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) Se prohibe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de este al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

c) Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que, por daños y perjuicios, pudieran ocasio-

Art. 9.º Cuando en una via, cualquiera que sea su clase, estén ejecutándose obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, incurriendo los contraventores en la multa de 50 pesetas y reparación de los daños causados.

Art. 10. Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de diez metros; pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo cuando las circunstancias lo exijan, así como autorizar longitudes mayores en casos indispensables, fijando las condiciones procedentes.

Igualmente se prohibe el arrastre sobre la calzada de maderas, ramaje, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla; así como que las cargas toquen a la superficie de aquélla. Tampoco se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Los infractores a los anteriores preceptos o los casos de desobediencia se castigarán con la multa de 100 pesetas.

Art. 11. En general se prohiben las faenas de carga o descarga en las vias interurbanas. En casos justificados podrán autorizarse por las Jefaturas correspondientes, con limitación de tiempo y fijándose las condiciones precisas para evitar perjuicio al tránsito. En las vias urbanas dichas faenas se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Art. 12. a) La detención o el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación.

b) Todo vehículo que haya de detenerse o estacionar deberá desviarse hacia su derecha hasta quedar colocado junto al borde de la calzada. Se exceptúan de esta regla aquellas vias en que los vehículos circulen en un solo sentido.

En estas últimas, la detención y el estacionamiento podrán efectuarse indistintamente junto a uno u otro borde de la calzada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1!4.

c) Se prohibe terminantemente la detención y el estacionamiento de vehículos o animales junto a los refugios y en las zonas de protección, así

como también en los bordes de las aceras, en la parte en que desembocan las zonas de protección y en los encuentros de vias públicas.

Se prohibe que los vehículos se detengan o estacionen a distancia menor de cinco metros de una esquina o de los cruces o bifurcaciones.

En los puentes se prohibe toda detención de vehículos que no resulte obligada por la circulación, así como el estacionamiento de los mismos.

- d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anterforès prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no detenció i de vehículos o de animales, se coloçaran carteles suficientemente visibles de dia y de noche que indiquen, con la mayor claridad y precisión posibles el lugar a que se refiere la prohibición de parada o estacionamiento, expresando a la vez si dicha prohibición es permanente, si se refiere a ciertos dias u horas, o si ha de aplicarse tan sólo a determinadas circunstancias. Cuando la prohibición de parada o de estacionamiento haya de tener tal carácter de ocasional que sea dificil de reglamentar e indicar en los citados carteles, la Autoridad competente colocará Agentes que den las órdenes oportunas a los conductores de vehículos y de animales.
- en la via pública durante las horas en que, con arreglo al apartado g) del artículo 5.º debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino; exceptuánse aquéllos que se sitúen en lugares en los que el alumbrado público permita verlos a una distancia de 50 metros, caso en el cual podrán apagarse las luces del vehículo.

Art 13. Toda clase de vehículos que circulen por las vias públicas, así como los peatones y caballerías, deberán dejar libre el paso a los vehículos de los Servicios de Incendiós y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos veniculos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a estos servicios el empleo de esa clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan las señales de dichos vehículos, todos los demás, y las caballerías sin excepción deberán situarse al borde de la calzada y los viandantes tendrán, a su vez, la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías deberán detener su marcha.

Art. 14. Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha, o porque hallándose en movimiento deba detenerse o cambiar su trayectoria, dicho conductor deberá llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo.

La advertencia podrá también hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones, y que, durante la noche, estén iluminadas.

La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óp-

tica que pudiera aparecer involuntariamente.

Las infracciones serán castigadas con la multa de cinco pesetas.

Art. 15. Los conductores de cualquier vehículo deberán ser, en todo momento, dueños del movimiento del mismo.

Acortarán o detendrán su marcha siempre que el vehículo, por razón de las circunstancias o de la disposición de los lugares, pudiera ser causa de accidente, de desorden o de entorpecimiento para la circulación, y muy especialmente en las aglomeraciones de público, en las curvas, en las pendientes fuertes y en las secciones de carreteras o caminos bordeados por habitaciones, en la proximidad de un cruce con otra vía pública o de animales de tiro, carga o silla, montados o conducidos, o de animales domésticos que den muestra de espanto.

Art. 16. Se prohibe conducir vehiculos o caballerías de un modo negligente o temerario, o a una velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes, para cada lugar o circunstancia.

Se prohibe, asímismo, entablar luchas de velocidad entre toda clase de vehículos o animales cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

En las vías públicas urbanizadas o bordeadas de viviendas se prohibe conducir al galope a los animales de tiro, carga o silla.

Igualmente deberán reducir la velocidad desde el anochecer y cuando el pavimento se halle mojado, asi como también limitarán la marcha, reduciéndola a la equivalente a la del paso del hombre, cuando por exigencias de la circulación deban los vehículos pasar rozando las aceras.

Art. 17. Se prohibe terminantemente dejar animales sueltos en ninguna clase de vias públicas, ni atados en las proximidades en forma tal que le permita siturse en la calzada.

Art. 18. a) Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida el paso.

b) Todo vehículo cuya marcha deba cambiar de dirección procurará aproximarse al borde de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; recíprocamente, si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos o por el lado izquierdo cuando aquélla se verifique en uno solo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las que señala este Reglamento para casos especiales.

c) Toda clase de vehículos puede circular libremente por las vias férreas de los tranvías, siempre que no las ocupe de un modo contínuo y que se halle en condiciones de dejar paso a la primera advertencia del conductor de uno de aquéllos.

No deberán, sin embargo, circular en aquellos parajes en los que las Compañías explotadoras han sido autorizadas para reservar dichas vías para que por ellas pasen únicamente los tranvias. En este caso, las Compañías deben advertir esta prohibición por medio de avisos perfectamente visibles, de día y de noche.

Tampoco podrán circular sobre las vias férreas de los tranvias situadas a

la izquierda de un refugio o entre dos de éstos, sinó en el caso de que un obstáculo les impidiese efectuarlo por la parte exterior correspondiente.

Se prohibe a todos los conductores utilizar para la circulación de sus vehiculos o animales los parajes acotados para acceso exclusivo a los tranvias.

Art. 19. Se prohibe que los vehículos movidos a brazo marchen empujados por su conductor cuando la carga que transporte impida a éste ver el suelo a una distancia de tres metros delante del vehículo.

Los vehiculos movidos a brazo que marchen arrastrados por, su conductor, deberán llevar la carga colocada de tal modo que ésta no impida al conductor ver a cualquier persona o carruaje situado detrás del que arras-

Art. 20. La carga de los vehiculos no debe exceder del ancho de 2'50 metros. Su altura, que en ningún caso excederá de 5 metros, deberá ser medida de tal manera que no pueda comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras de arte y plantaciones establecidas en la vía pública, ni constituir obstáculos para el paso franco del vehículo bajo los puentes y viaductos e instalaciones férreas.

Se prohibe colgar sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido también utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o movibles.

Los propietarios de carruajes, lo mismo que los conductores quedan obligados a entibar la carga en forma que evite la caida total o parcial de esta.

Se dispensa de esta obligación a los carruajes dedicados a efectuar el reparto de forrajes, así como los que transporten leña menuda u hojarasca. Se prohibe terminantemente la colocación de topes de madera u otra materia que impidan o limiten el funcionamiento de las ballestas y resortes de los vehículos de carga.

Art. 21. Cuando se trate de transportar objetos indivisibles, cuyas dimensiones o pesos excepcionales puedan dificultar o entorpecer la circulación sobre una via pública determinada, será necesario obtener una autorización especial.

Las cadenas y demás accesorios movibles o colgantes deberán ir sujetos al vehiculo en forma que sus oscilaciones no puedan satir del contorno exterior del mismo ni arrastrar por el suelo.

Los carros que empleen galgas llevarán éstas dispuestas de suerte que en ningún caso sobresalgan más de, 0'50 metros.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Art. 22. a) Cuando una parte de la via pública haya sido convertida especialmente en acera o pista con vista a determinadas circulaciones (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohibe practicar en ella otra forma de locomoción.

b) Los peatones se hallan obligados a observar y atender todas las señales que las Autoridades hagan a los vehiculos, así como a obedecer inmediatamente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

c) En aquellos parajes en los que la circulación se halle regulada por un Agente, los peatones tendrán la Obligación de detenerse a la primera

indicación que, al efecto, haga dicho Agente, y no podran reanudar su marcha hasta que aquél lo ordene.

Art. 23. Las vias públicas, en las que la circulación de vehículos y animales, deba efectuarse en un solo sentido, se señalarán por medio de un disco rojo, cruzado horizontalmente por una franja blanca.

En los encuentros de vias transversales con aquellas en que la circulación de vehículos deba de realizarse en un solo sentido se colocarán discos azules, en cuyo fondo irápintada una flecha blanca señalando la dirección a seguir.

Art. 24. Se prohibe terminantemente ocasionar daños en los triángulos, discos y señales destinadas a regular la circulación, así como la colocación de anuncios en forma de discos parecidos a los colocados por las Autoridades para regularla.

Teniendo en cuenta que las señales de forma triangular se destinan exclusivamente para el señalamiento de peligros, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios, avisos, etc., de forma triangular en las vias públicas.

Todos los avisos y señales que, con destino al señalamiento de peligros o para regularizar la circulación, se coloquen en las vias públicas de todas clases, sin excepción alguna, deberán construirse exclusivamente con arreglo al modelo correspondiente entre los que figuran en el anejo.

Art. 25. Se prohibe terminantemente entorpecer, ya sea con malicia, ya sea por negligencia, la libre circulación de los vehículos.

Art. 26. En caso de accidente, el conductor del vehículo que haya producido el daño, deberá detener su marcha inmediatamente, y procederá a prestar auxilio al lesionado; și fuera preciso, lo conducirá en su propio carruaje al lugar más próximo en que dicho lesionado pueda ser asistido.

CAPITULO III.

DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, CABALLERÍAS, ANIMALES SUELTOS, GA-

NADOS Y REBAÑOS

Art. 27. a) Los peatones transitarán en toda clase de vias por los pa-

seos, aceras o andenes destinados a los mismos, y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de las vias y dentro de las fajas laterales de un metro de anchura.

b) Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben adoptar los peatones antes de entrar en las calza-. das reservadas al tránsito de vehículos, están aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

En las carreteras y, en general, en todas las vias interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por el tado izquierdo de los mismos con relación al sentido de la dirección en que marchen.

d) En los cruces con otras vias deberán adoptar la precaución necesaria en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y anima-

Art. 28. a) Queda prohibido' el tránsito por las carreteras y vias de servicio público de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, si no llevan el suficiente número de conductores para conseguir que en ningún caso ocupen zona mayor que la mitad de la carretera. La parte ocu-

pada será siempre la que corresponda 👔 a su mano derecha.

Entre los conductores habrá siempre alguno o algunos mayores de dieciocho años, que serán responsables del cumplimiento del anterior precepto.

b) Se prohibe el transito por las carreteras de los rebiños y ganado vacuno cuando existan cañadas, veredas o caminos especiales destinados a su paso, no consintiéndose en tal caso la circulación por las carreteras mas que endos trozos indispensables, y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el precepto anterior

c) Cualquiera que sea la clase de ganado que transite por las carreteras o vias públicas no ocupará una longitu i mayor de veinticinco metros. Si por el número de sus unidades lo exigiera mayor, se formarán grupos, entre los cuales se dejará un espacio libre de treinta metros de longitud

por to menos

d) Cuando transiten de noche por las carreteras o vias públicas, que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeuntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Art. 29. Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganado y los rebaños no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada, y cuyos pasos reunan las condiciones que se hayan impuesto. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 50 pesetas.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse y con cargo a él se harán las. reparaciones necesarias.

Art. 30. Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rótulos que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares, cuya conveniencia fuera reconocida se costearán por los interesados, pero éstos se atendrán a las condiciones y modelos que se les fijen por las Jefaturas correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCION ANIMAL

Art. 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atendrán a los que establecen los artículos siguientes.

Art. 32. Los conductores de vehiculos tirados por caballerías podrán conducirlas desde el interior de éstos si emplean procedimientos de mando convenientes; en caso contrario, deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán marchar a pie y delante del tiro.

Los contraventores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Art. 33. Los conductores de vehiculos que vayan a pie no podrán separarse del ginado que conduzcan a mayor distancia lateral de un metro, y, bajo ningún pretexto, serán obstáculo al tránsito por las zonas de las vias que deban dejar libres para el paso de otros vehículos.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Art. 34. a) Cuando los vehiculos de tracción animal se detengan en las vias públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

b) En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá la ocupación de las vias interurbanas con vehiculos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o averia se hubiera detenido el vehiculo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve. posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Art. 35. Se prohibe que los conductores vayan dormidos en los vehiculos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos serán castigados con la multa de 15 pesetas.

(Continuará)

Núm. 1891

Junta provincial del Genso electoral de Palencia

Resoluciones de la Junta provincial del Censo electoral.

Respecto a rectificaciones, inclusiones y exclusiones en las listas formadas por la Sección provincial de Estadística, en cumplimiento a lo prescrito en los artículos 11 y 14 y disposiciones segunda y quinta: de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 23 de Marzo de 1927.

Don Emilio Rodríguez Sánchez, Jefe de Negociado de Administración civil y Secretario accidental de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifica: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta en primera convocatoria en los días 19 al 21 del actual, a los efectos determinados en las disposiciones anteriores, se adoptaron los acuerdos que a continuación se expresan:

Amayuelas de Arriba.

Ante la Municipal del Censo. recurren López Gutiérrez, Pablo y Fernández Gaite, Virgilio, solicitando su inclusión en las listas del Censo, y como quiera que la Junta manifiesta en el acta que los peticionarios han acreditado su derecho, esta Junta provincial acuerda procede la inclusión y que sean solicitados de la Municipal los documentos justificativos.

Barruelo de Santullán.

Ante la Municipal del Censo, solicitan la inclusión en las listas del Censo, en la Sección 1.ª nueve individuos, en la Sección 2.ª otros nueve y en la 3.ª dos individuos, total veinte. Acompañan los documentos que justifican su derecho y de acuerdo con la Municipal se estima la pretensión.

Celada de Roblecedo.

Solicitan la inclusión en las listas del Censo, Salvador Mediavilla, Epifanio y Mediavilla Fernández, Agustín, y no justificando con documentos la vecindad y tiempo de residencia, se acuerda desestimar la pretensión por indocumentada. Se tienen en cuenta los errores citados por la Junta y serán subsanados.

Cevico de la Torre.

Pedida por Castañeda Caballo, Pedro y Puertas Chacón, Martín, su inclusión en las listas del Censo, por reunir los requisitos que determina la Ley, según acreditan con las certificaciones que acompañan a sus instancias, de conformidad con el informe de la Municipal, se acuerda procede la inclusión.

Frómista.

Solicitada la inclusión en las listas del Censo, por Zorrilla Pérez, Crispulo, y acompañando a la instancia una certificación de la Alcaldía en la que consta lleva más de dos años de residencia en el mismo, se acuerda con el parecer de la Municipal, su inclusión.

Magáz.

Solicitada la inclusión por Primo Villán, Félix, en las listas del Censo, y como manifiesta la Junta municipal en el acta que dicho individuo figura incluído en el padrón municipal desde 1925, esta Junta, de acuerdo con la Municipal, estima sea incluído y que por Secretaría sean solicitados de la Municipal los documentos justificativos.

Monzón de Campos.

Ante la Junta municipal del Censo solicitan su inclusión González Gamazo, Marcelino y Torres González, Gabriel, Maestro Nacional y Secretario del Juzgado municipal respectivamente, justifi-

cando sus derechos de vecinos como tales funcionarios, de acuerdo con la Municipal, se estima la pretensión.

Osornillo.

Ante la Municipal del Censo, solicita sea eliminado de la lista de excluídos, formada por Estadística, Puebla Pérez, Indalecio, por tener derecho a seguir figurando en las listas del Censo, justificando debidamente su pretensión por figurar en el padrón de Cédulas personales y demás cargas del Municipio, como tal vecino, no obstante haberse ausentado de la localidad accidentalmente. Por todo lo expuesto y de acuerdo con la Municipal, se estima procede sea eliminado de la lista de excluídos y siga figurando en la lista del Censo como tal elector.

Páramo de Boedo.

Vista la instancia suscrita por González Salas, Anastasio, Maestro Nacional, solicitando su inclusión en las listas del Censo, y acompañando los documentos que justifican su derecho de vecindad, se acuerda procede la inclusión de referencia.

Pozuelos del Rey.

Ante la Municipal del Censo, reclaman la inclusión Martínez Sanzo, Simón y Sanzo Lombraña, Jacinto, por indocumentada se desestima la pretensión.

Respenda de la Peña.

Propone la Junta del Censo la inclusión de Aparicio Herrero, Tertulino, estudiante, de 25 años de edad, y la rectificación de errores en la Sección primera, nombre Respenda. En cuanto al primer extremo se desestima por esta Junta por no acompañar los documentos que justifiquen la inclusión de referencia y en cuanto al segundo, serán subsanados los errores que manifiesta.

Villabastas.

Ante la Municipal del Censo, reclaman su inclusión Merino Pérez, Heliodoro; López Fernández, Emiliano y Treceño Martín, Gerardo, acompañando los documentos que justifican su derecho, de acuerdo con la Municipal, estima esta Junta proceden las inclusiones de referencia.

Villada.

Manifiesta la Junta, se ha presentado una reclamación sobre incluídos, desestimándola por no venir acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, estando de acuerdo con el parecer de la Municipal.

Villalumbroso.

Manifiesta la Junta que, verbalmente, solicitó la inclusión en las

probado ésta en el Ayuntamiento que figura como vecino. De acuerdo con la Municipal procede la inclusión y por Secretaría serán solicitados los documentos justificativos.

Villarramiel.

Solicita la inclusión, Pajares Vián, Modesto, y no acompañando los documentos que justifiquen su derecho, en contra del parecer de la Municipal se acuerda desestimar la pretensión. Respecto a los errores notados en las listas impresas de los electores núms. 341 de varones y 41 de hembras serán subsanados en el sentido que se interesa.

Villoldo.

Ante la Junta del Censo reclaman su inclusión, Ramírez Merino, Martin-María y Plaza Bores, Miguel (de la), justificando sus derechos con documentos referentes al padrón de vecinos, de conformidad con la Municipal, se acuerda proceden las inclusiones de referencia.

Palencia.

En la circunscripción 1.ª, sección 1.ª, solicitan la inclusión, Pérez Tena, Juan y Moro Nieto, Mariano y en la 2.ª circunscripción, sección 1.ª igualmente la solicita María Saínz, José, justificando sus derechos y debidamente informadas en sentido favorable por la Municipal del Censo, de acuerdo con ésta, proceden las inclusiones de referencia.

Palencia 27 de Agosto de 1928. -El Secretario accidental, Emilio Rodríguez.-V.º B.º, el Presidente, Enrique F. Alvarez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas, desde el dia 1.º de Septiembre proximo hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 Agosto de 1928.-El Delegado de Hacienda, P. O. Salvador Herrera.

Auuniamientos

Palencia.

Debiendo celebrarse el concurso para el suministro de paja el día 11 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, con destino al chamusco en el Matadero público de esta Ciudad de las reses de cerda que se sacrifiquen en el mismo, desde el 1.º de Octubre del año actual, hasta el 31 de Agosto de listas del Censo, Baquerín Acero, 1929, se anuncia al público que aquél Fidencio, y que procede la inclu- tendrá lugar bajo las condiciones que sión de referencia por haber com- se hallan de manifiesto en el Nego-

ciado 1.º de la Secretaria del Ayuntamiento.

Palencia 23 de Agosto de 1928.— El Alcalde, Severino Rodríguez.

Carrión de los Condes.

Don Félix Blanco Garcia, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Certifico: Que habiéndose solicitado por el vecino de esta Ciudad don! Andrés Arconada Durán la cesión en venta de 76 metros cuadrados de terreno sobrante de la via pública en la calle de la Piedad, y hallándose acordado por este Ayuntamiento, prévio informe de la Comisión de Policía urbana, que procede la enajenación del terreno que solicita, siempre que la edificación que en él se construya se atenga a las condiciones establecidas al efecto, se hace público por medio del presente para que los que se creyeren perjudicados en su derecho de servidumbre con la cesión de dicho terreno en la forma que queda ya marcado con signos visibles, presenten la correspondiente reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Carrión de los Condes 22 de Agosto de 1928. - Félix Blanco.

Núm. 1860

Husillos.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del impuesto para atender a los gastos de prácticos, peones y caballerías menores en los trabajos para llevar a efecto el Catastro de parcelación de la riqueza rústica, según repartimiento formado al efecto bajo la consignación hecha en el presupuesto y correspondiente a los 1.º al 4.º trimestres inclusive, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa desde el dia 30 del mes actual hasta el dia 15 del mes de Septiembre próximo, a los horas de ocho de la mañana a una de la tarde y de cuatro a seis de ésta, en los dias laborables, por el encargado al efecto, donde podrán hacer efectivas todos los terratenientes de este término municipal sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, así vecinos como forasteros, se hace público por medio del presente.

Husillos 21 de Agosto de 1928.— Toribio Illera.

Imprenta provincial